

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 20 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0015720

Procedimiento Ordinario 433/2019

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

En nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que la Constitución me confiere, he pronunciado la siguiente,

SENTENCIA nº 130 /2021

En Madrid, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos por Don [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Veinte de esta ciudad, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 433/19, seguidos a instancia de D^a. [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y asistida por el Abogado D. [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Majadahonda, representado y asistido por Letrada de sus servicios jurídicos, sobre urbanismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación procesal de D^a. [REDACTED] se presentó ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el día 16 de septiembre de 2019, escrito interponiendo recurso contencioso administrativo contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Majadahonda de 15 de abril de 2019, por la que se deniega la legalización de determinadas obras en el Expediente 4/2018 DU, y, por vía indirecta, contra la Instrucción de los Servicios Técnicos Municipales sobre criterios a adoptar en lo relativo a cerramiento de terrazas y tendedores e instalación de pérgolas en viviendas, publicada en el B.O.C.M. de 9 de enero de 2018. Solicitando se tenga por interpuesto recurso y se sustancie el mismo.

Por Auto de 25 de julio de 2019 la Sección Segunda del Tribunal Superior de Justicia de Madrid acordó declarar su falta de competencia objetiva para en conocimiento del recurso, y que la misma corresponde a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso por Decreto de 1 de octubre de 2019, se tuvo por personada a la parte demandante y se emplazó a la administración mediante reclamación del expediente administrativo, ordenándose todo lo demás que se indica en el cuerpo de dicha resolución.



TERCERO: Recibido que fue el expediente administrativo, se dictó Diligencia de Ordenación de fecha 24 de octubre de 2019 dando traslado a la parte demandante para formalizar la demanda en el plazo establecido legalmente, lo que verificó en tiempo y forma.

Por Decreto de 27 de enero de 2020 se acordó dar traslado de la demanda a la administración demandada, concediéndole el plazo de veinte días para contestarla, lo que igualmente llevó a efecto, también en tiempo y forma, uniéndose la misma a estos autos.

CUARTO: Por Decreto de 28 de febrero de 2020 se fijó la cuantía del recurso en indeterminada.

QUINTO: Recibido el juicio a prueba, se practicó la que fue declarada pertinente, con el resultado que consta en autos. Tras lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, quedando los autos conclusos para sentencia.

SEXTO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Constituye el objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Majadahonda del recurso de reposición presentado por el esposo de la recurrente contra la resolución de 15 de abril de 2019 de la Junta de Gobierno Local, que, desestimando las alegaciones presentadas por el mismo en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística, le ordenó la demolición en el plazo de un mes de las obras ilegalmente ejecutadas, con apercibimiento de ejecución forzosa.

SEGUNDO: El primero motivo del recurso (Fundamento de Derecho II, de Derecho material, apartado Primero, de la demanda) alega la “Caducidad del expediente”, por haber transcurrido más de diez meses desde su inicio hasta su conclusión, considerando que el mismo se inicia con la denuncia presentada el 31 de enero de 2018, o con la orden de paralización de 2 de febrero de 2018, o, a meros efectos dialécticos, la situación más desfavorable del 2 de marzo de 2018 en que se le notifica que se ha iniciado el expediente de restauración, al 15 de abril de 2019 en que se dicta la resolución que se recurre había caducado el expediente, con cita del artículo 194.7 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid.

Establece el artículo 194.7 de la Ley 9/2001, de 17 julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, bajo el epígrafe “Legalización de actos de edificación o uso del suelo en curso de ejecución”, que:

“7. El plazo máximo de notificación de la resolución del procedimiento regulado en este artículo será de diez meses.”

En el presente caso se produjeron unas actuaciones previas, constituidas por la presentación por el marido de la recurrente de una actuación comunicada para la realización de obras de acondicionamiento de su vivienda, que en el Hecho Primero de su demanda reconoce que no eran las que pretendía, y que finalmente inició, la denuncia de un vecino presentada el 31 de enero de 2018, y la suspensión de las obras, actuaciones tramitadas en



otro Expediente administrativo.

El presente expediente administrativo se inicia por resolución de 17 de julio de 2018 del Concejal Delegado de Urbanismo, Mantenimiento de la Ciudad y Vivienda (folios 147 y siguientes) la cual, partiendo de establecer que no procedía la actuación comunicada para la realización de la obra que pretendía y que la misma no reunía los requisitos legales (lo que según lo indicado en la demanda ya conocía la parte), acuerda la iniciación de un procedimiento de protección de la legalidad urbanística respecto a las obras ejecutadas, ordenando su suspensión, concediéndole el plazo establecido para su legalización, e indicando las consecuencias en caso contrario, por lo que, partiendo de la fecha de dicha resolución, el indicado 17 de julio de 2018, y finalizando en la de su notificación a la parte el 22 de abril de 2019 (folio 238), no habían transcurrido los diez meses establecidos en la norma, y el motivo ha de ser desestimado.

TERCERO: La parte actora presentó en el Expediente administrativo un recurso de reposición el día 15 de mayo de 2019 (folios 276 y siguientes del Expediente) el cual a la fecha ha sido desestimado por silencio administrativo, por lo tanto, y por propia decisión de la parte, la resolución que manifiesta recurrir no puede ser objeto de recurso ante esta jurisdicción al no ser una resolución que ponga fin a la vía administrativa ni de trámite (artículo 25 LJCA). Debe por tanto, en principio en beneficio de la parte, considerarse un error provocado por la inacción de la Administración la mención errónea de la resolución recurrida, y se dice en principio porque, y ahora por decisión de la parte, la pretensión ejercitada en el recurso vincula a la misma, limitando la pretensión o pretensiones que se pueden ejercitar ante la jurisdicción contencioso administrativa. Y al efecto establece la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2014 (recurso de casación 1022/2010):

“El carácter revisor de esta Jurisdicción impide que puedan plantearse ante ella cuestiones nuevas, es decir, pretensiones que no hayan sido previamente planteadas en vía administrativa. No impide esta afirmación la previsión contenida en el artículo 56.1 de la LRJCA en el que se establece que en los escritos de demanda y contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones que se deduzcan, "en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración".

Se distingue, así, entre cuestiones nuevas y nuevos motivos de impugnación. De esta manera no pueden plantearse en vía jurisdiccional pretensiones o cuestiones nuevas que no hayan sido planteadas previamente en vía administrativa, aunque pueden adicionarse o cambiarse los argumentos jurídicos que apoyan la pretensión ejercitada. Así lo señala también la STC 158/2005, de 20 de junio, en la que se indica, por lo que ahora importa: "(...) Parte nuestra doctrina del reconocimiento de la legitimidad de la interpretación judicial relativa al carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa y la doctrina de la inadmisibilidad de las cuestiones nuevas. Esa interpretación, que el Tribunal Supremo continúa aplicando tras la entrada en vigor del nuevo texto legal, asume una vinculación entre las pretensiones deducidas en vía judicial y las que se ejercieron frente a la Administración, que impide que puedan plantearse judicialmente cuestiones no suscitadas antes en vía administrativa".

Las únicas pretensiones expuestas en la parte final o solicitud del recurso (folios 293 y 294) son: 1º) la caducidad del Expediente y 2º) la nulidad radical de cuatro párrafos de la Instrucción elaborada por los Servicios Técnicos Municipales sobre “Criterios a adoptar en lo relativo a cerramientos de terrazas y tendedores e instalaciones de pérgolas en viviendas”, y en la demanda se añade al primero de los referidos apartados a continuación de la declaración de caducidad: “Subsidiariamente” la pretensión de nulidad de la resolución



recurrida “por los motivos enumerados en los anteriores fundamentos de derecho”, “acordando se tenga por legalizada la obra objeto del presente expediente”, pretensión que ha de desestimarse por incurrir en desviación procesal conforme a la doctrina y razonamientos indicados.

A meros efectos dialécticos, dado lo expuesto, ha de indicarse que, al margen de lo que pueda decir una Instrucción, la acreditación de la posesión de un derecho, por alegarlo y tener la facilidad probatoria, corresponde a quien lo pretende, y tanto si las obras precisan o no de proyecto técnico (artículos 153 y 154 de la Ley 9/2001, de 17 julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid) como de los restantes actos sujetos a licencia urbanística (artículo 156 de la referida Ley) dichos preceptos atribuyen al solicitante la presentación con la solicitud de las copias de “las autorizaciones correspondientes”, obviamente con los requisitos necesarios para que hagan prueba frente a terceros, no siendo suficiente la acreditación fehaciente por la recurrente de que varias personas le han cedido unos derechos de edificación para que recaiga en la Administración la carga de comprobar si cada uno de los vecinos que se lo cede posee tales derechos.

CUARTO: El segundo motivo del recurso, cuya fundamentación se encuentra dispersa entre los diversos apartados del Fundamento de Derecho II, en donde sorprendentemente se alega la falta de aplicación al caso de la Instrucción cuya legalidad se cuestiona por ser aplicable, obviamente (apartado Segundo), y luego se dice (apartado Octavo) que “La competencia para dictar ordenanzas, o cualquier clase de instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística, viene atribuida al Pleno de la Corporación, en virtud del artículo 123, epígrafes d) e i), de la Ley de Bases de Régimen Local.”, cuando la publicación de la Instrucción en el B.O.C.M. (y lo aporta la parte como Doc 4) comienza diciendo:

“El Pleno del Ayuntamiento, por acuerdo de 25 de julio de 2017, aprobó inicialmente la instrucción elaborada por los Servicios Técnicos Municipales sobre “Criterios a adoptar en lo relativo a cerramientos de terrazas y tendederos e instalaciones de pérgolas en viviendas”, ...”.

Y continúa en su párrafo segundo diciendo que:

“Al no haberse presentado alegaciones se entiende elevada la aprobación inicial a definitiva, ...”.

Y, finalmente, la parte en el propio Suplico de la demanda (apartado 2º) solicita la “... ilegalidad de la Instrucción General aplicada, su declaración de ilegal y radicalmente nula, por vulneración del principio de jerarquía normativa, y de los artículos 9.3 y 33 de la Constitución Española, ...” de cuatro párrafos de la referida Instrucción, sin indicar cuál es la norma jerárquicamente superior que considera vulnerada, todo lo cual el motivo ha de ser desestimado, al igual que el recurso, al no haberse acogido ninguno de los motivos de impugnación alegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley 29/1998.

QUINTO: Conforme a lo que dispone el apartado 1 del artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede imponer la totalidad de las costas a la parte actora, al haber sido rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales y razonamientos citados, el artículo 81.1 de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D^a. [REDACTED] contra la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Majadahonda del recurso de reposición presentado contra la resolución de 15 de abril de 2019 de la Junta de Gobierno Local, que, desestimando las alegaciones presentadas en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística, le ordenó la demolición en el plazo de un mes de las obras ilegalmente ejecutadas, con apercibimiento de ejecución forzosa, debo declarar y declaro ajustada a Derecho dicha resolución y, en consecuencia no haber lugar a la declaración de caducidad del Expediente, ni a las demás pretensiones de la demanda, con expresa imposición de la totalidad de las costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, contra la que cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid mediante escrito razonado que deberá presentarse ante este mismo Juzgado en el plazo de los quince días siguientes a dicha notificación, en el que se expondrán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de 50 euros en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado, número 2894 0000 22 0433/19, abierta en el Banco de Santander, sin lo que no se admitirá el recurso interpuesto.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

